ESTUDIO Y ANÁLISIS ECONÓMICO DEL SECTOR

(CAPITULO VI-Artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015)

En atención a lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del decreto 1082 de 2015, se procede a establecer el contexto del proceso de contratación desde los ámbitos legal, comercial, financiero, organizacional y técnico, con el fin de identificar algunos de los riesgos y determinar los requisitos para tener en cuenta en el siguiente proceso.

OBJETO: *"Suministro de combustible para el parque automotor del CASA Sena regional Santander".*

El presente proceso corresponde a una contratación bajo la modalidad de mínima cuantía, adelantado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Regional Santander, se elabora el presente estudio del sector, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, modificado y complementado por la normativa vigente a 2025, y alineado con los lineamientos de la Guía para la Contratación Pública de Colombia Compra Eficiente. Se abordarán las diferentes dimensiones (legal, comercial, financiera, técnica y organizacional), con el objetivo de comprender las condiciones actuales del mercado, identificar posibles riesgos, definir los requisitos habilitantes y establecer elementos técnicos que contribuyan a la estructuración clara y coherente del proceso de contratación.

Los bienes / servicios que la entidad pretende adquirir se encuentran debidamente identificados a través del clasificador de bienes y servicios y el sector al cual pertenecen, con cada código, en los listados de especificaciones técnicas del estudio previo.

UNSPSC – Decreto 1082 de 2015 (o norma vigente)			
ÍTEM	**GRUPO**	**CÓDIGO**	**DENOMINACIÓN (Clase o producto)**
1	E	15101505	ACPM
2	E	15101506	GASOLINA CORRIENTE

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE LA ENTIDAD ESTATAL PRETENDE SATISFACER CON EL PROCESO DE CONTRATACIÒN

El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), como entidad adscrita al Ministerio de Trabajo de Colombia, tiene como responsabilidad cumplir con el mandato establecido en la Ley 119 de 1994:

invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos mediante la formación profesional integral, con el fin de promover su incorporación y desarrollo en actividades productivas que impulsen el crecimiento social, económico y tecnológico del país.

El Decreto 249 de 2004 artículo 25, establece que los Centros de Formación son responsables de prestar servicios de formación profesional integral y desarrollar procesos de normalización, evaluación de competencias, promoción tecnológica y empresarismo, en articulación con los sectores económicos. Así mismo, las Subdirecciones de Centro tienen la obligación de ejecutar procesos de contratación con criterios de eficiencia, transparencia y cumplimiento de la misión institucional, según lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011.

El Centro de Atención al Sector Agropecuario del SENA Regional Santander, para el cumplimiento de su misión institucional, cuenta con unos vehículos tipo camioneta Nissan Frontier camioneta-combustible diesel -tipo camioneta modelo 2011 Placas OSA 947 Y 949, Chevrolet turbo NHR -combustible diesel- tipo camión, modelo 2011, placas OSA 940; Volkswagen Amarok -combustible diesel, tipo camioneta 4 x4 modelo 2016, placa OJY136, Renault Duster -combustible gasolina, tipo camioneta cabinada -modelo 205, placa OJX386, 8 Motos Honda XR190 -combustible gasolina, tipo motocicleta modelo 2025, placas: LGW75F, LGW76F, LGW77F, LGW83F, LGW84F, LGW85F, LGW86F y LGW87F; vehículos que prestan el servicio de traslado del Subdirector y el transporte de carga o elementos necesarios que requiera el Centro de formación, entre otros y las motocicletas las cuales fueron dispuestas para el traslado de ciertos instructores del área de Campesena.

El uso de los vehículos oficiales del Centro de Formación constituye un elemento esencial para el cumplimiento de las funciones institucionales, en tanto garantiza la eficiencia, eficacia y economía en el desarrollo de los procedimientos administrativos y misionales. En este sentido, la necesidad que se pretende satisfacer mediante el presente proceso corresponde al suministro de combustible requerido para la operación de los vehículos adscritos al Centro.

Estos bienes son indispensables para el desarrollo de las actividades del personal administrativo y misional, quienes deben desplazarse de manera permanente a distintos municipios y zonas del departamento de Santander, con el fin de atender compromisos institucionales, realizar seguimiento a programas, efectuar visitas técnicas y cumplir con el servicio público que presta la Entidad.

La ausencia o insuficiencia de combustible genera riesgos operacionales que afectan directamente la capacidad de respuesta institucional, la continuidad en la prestación del servicio y el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales asignadas. Asimismo, podría ocasionar retrasos en la ejecución de actividades programadas y afectar el logro de los objetivos estratégicos del Centro.

En consecuencia, se hace necesario adelantar el correspondiente proceso de contratación que permita asegurar el abastecimiento oportuno, permanente y adecuado del combustible durante el período de ejecución contractual, garantizando condiciones suficientes de disponibilidad, calidad, cobertura y eficiencia en el suministro.

2. ANÁLISIS DEL MERCADO

2.1 ASPECTOS GENERALES, COMERCIALES E HISTÓRICOS DEL MERCADO:

I. DELIMITACIÓN DEL SECTOR ECONÓMICO

El presente proceso contractual se enmarca en el **sector comercio**, específicamente en las actividades correspondientes al comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos, así como al comercio al por menor de combustible para automotores.

El objeto contractual *"Suministro de combustible para el parque automotor del CASA Sena regional Santander"* hace parte de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, actividad estratégica para la economía nacional, regulada por el Estado y catalogada como servicio público.

La actividad comprende la adquisición del combustible a través de estaciones de servicio (EDS) legalmente habilitadas, las cuales actúan como distribuidores minoristas dentro de la estructura formal del mercado.

II. MARCO INSTITUCIONAL Y REGULATORIO

El sector de distribución de combustibles líquidos en Colombia está integrado por diversos actores públicos y privados, entre los cuales se destacan:

- Ministerio de Minas y Energía, como autoridad regulatoria del sector.
- Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), encargada de la administración de los recursos hidrocarburíferos.
- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI).
- Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de libre competencia y protección al consumidor.
- Federación Nacional de Distribuidores de Combustibles y Energéticos.
- El Sistema de Información de Combustibles (SICOM), administrado por el Ministerio de Minas y Energía, que integra y controla los agentes de la cadena.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 establece el deber de las entidades estatales de realizar el análisis del sector desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgos. Asimismo, conforme al artículo 1 de la

Ley 26 de 1989, la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo constituye un servicio público, sujeto a regulación estatal en materia de precios, márgenes de comercialización, calidad, seguridad y condiciones de prestación.

De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, la cadena de distribución está compuesta por refinadores, importadores, almacenadores, distribuidores mayoristas, transportadores, distribuidores minoristas y grandes consumidores, estructura que permite comprender el rol específico de las estaciones de servicio como proveedoras directas del combustible requerido por entidades públicas.

III. CONTEXTO HISTORICO Y CONYUNTURA DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

Durante los últimos años, el sector petrolero colombiano ha atravesado una fase de contracción que refleja tensiones estructurales acumuladas en el tiempo. caracterizada por una disminución sostenida en los principales indicadores de producción, exploración e inversión. De acuerdo con los reportes técnicos publicados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Ministerio de Minas y Energía, la producción de petróleo evidenció en abril de 2025 una caída relevante al ubicarse en 714,2 mil barriles por día, la cifra más baja desde junio de 2021, lo que representó una reducción del 9,6 % frente a abril de 2024.

Entre enero y julio de 2025, la producción promedio fue de aproximadamente 746.826 barriles diarios, con una disminución anual del 4,3 %, mientras que en el segundo trimestre de 2025 se registró una contracción del 5,7 % respecto del mismo periodo del año anterior. Estas cifras reflejan no solo una desaceleración coyuntural, sino una tendencia de reducción progresiva asociada a factores estructurales del sector.

En cuanto al gas natural, la situación resulta igualmente preocupante. Durante 2024 la producción descendió 9,5 %, al pasar de 1.058,6 millones de pies cúbicos diarios (Mpcd) en 2023 a 958,5 Mpcd. A su vez, entre enero y abril de 2025 la producción cayó 19,2 % frente al mismo periodo del año anterior, consolidando un escenario de menor oferta interna y mayores presiones sobre el abastecimiento energético nacional. Este comportamiento ha derivado en un incremento del 166 % en las importaciones de gas natural durante 2024, reflejando una creciente dependencia del suministro externo.
En materia de exploración e inversión, los indicadores muestran un deterioro significativo. En 2024 únicamente se registraron siete (7) descubrimientos de hidrocarburos todos de petróleo y ninguno de gas natural, lo que representa una caída del 56 % frente a los dieciséis hallazgos reportados en 2023. Paralelamente, la inversión extranjera en el sector petrolero cayó 36,5 % hasta septiembre de 2024, y la actividad de perforación disminuyó 56,4 % entre 2023 y diciembre de 2024, al pasar de 55 a 24 taladros activos. Esta reducción operativa implicó una pérdida estimada de 20.150 empleos directos e indirectos, afectando de manera importante la cadena de valor del sector.

A estos factores se suman afectaciones derivadas de atentados, sabotajes y bloqueos a la infraestructura petrolera, que en 2024 ocasionaron la pérdida aproximada de 4,1 millones de barriles de petróleo, cifra superior a la registrada en 2023. Estas situaciones incrementan los costos operativos, generan interrupciones en la producción y reducen la confiabilidad del suministro.

Las causas estructurales de esta contracción obedecen a la madurez natural de los campos en producción, la baja incorporación de nuevas reservas por la limitada actividad exploratoria, los problemas de seguridad y orden público, un contexto regulatorio percibido como complejo por los inversionistas, la reducción de la inversión extranjera directa y los efectos asociados a la transición energética y a la política pública sectorial. Todos estos elementos inciden directamente en los niveles de producción, en los costos de operación y en la sostenibilidad financiera del sector, generando impactos en el empleo, las regalías, las exportaciones y los ingresos fiscales del país.

En conjunto, los datos evidencian una presión estructural sobre la oferta nacional de hidrocarburos y un escenario de mayor vulnerabilidad energética, que plantea desafíos relevantes para la planeación sectorial, la seguridad del abastecimiento y la estabilidad macroeconómica en el mediano plazo.

IV. ESTRUCTURA DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN Y DINÁMICA COMERCIAL

La cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo está compuesta por refinadores, importadores, almacenadores, distribuidores mayoristas, transportadores, distribuidores minoristas y grandes consumidores. El Centro de Atención al Sector Agropecuario CASA interactúa con el eslabón minorista, representado por estaciones de servicio debidamente registradas y habilitadas, que suministran el ACPM directamente al consumidor final.

La dinámica comercial en el nivel minorista presenta condiciones de competencia principalmente en términos de ubicación geográfica, cobertura, facilidades operativas y servicios complementarios, dado que el precio base del combustible responde a una fórmula regulada por el Gobierno Nacional. Esto reduce significativamente la volatilidad derivada de prácticas especulativas y permite a las entidades públicas contratar bajo condiciones relativamente homogéneas en el mercado.

La existencia de múltiples estaciones de servicio en el ámbito departamental favorece la disponibilidad del producto y disminuye el riesgo de concentración de oferta, garantizando alternativas para la selección objetiva del proveedor.

V. ANÁLISIS TÉCNICO DEL BIEN A CONTRATAR

El ACPM objeto del proceso contractual debe cumplir con las especificaciones técnicas y estándares de calidad definidos por la regulación vigente, incluyendo parámetros fisicoquímicos, requisitos ambientales y condiciones de almacenamiento seguro. Las estaciones de servicio proveedoras deben contar con registro activo en SICOM, certificaciones de calibración de surtidores, licencias de funcionamiento y cumplimiento de normas de seguridad industrial y ambiental.

Estas exigencias técnicas garantizan que el combustible suministrado sea apto para la operación de vehículos institucionales, evitando riesgos mecánicos, ambientales o de seguridad que puedan comprometer la prestación del servicio

VI. ANÁLISIS DE RIESGOS SECTORIALES

El sector presenta riesgos asociados principalmente a la variación de precios internacionales del petróleo, fluctuaciones de la tasa de cambio, modificaciones regulatorias en la estructura tarifaria y eventuales contingencias logísticas derivadas de bloqueos o afectaciones a la infraestructura. Asimismo, existen riesgos operativos relacionados con disponibilidad inmediata del producto en determinadas zonas geográficas.

Sin embargo, la intervención estatal en la determinación de precios, la supervisión permanente de la cadena de distribución y la existencia de múltiples agentes habilitados constituyen mecanismos de mitigación que reducen significativamente la probabilidad de desabastecimiento prolongado o alteraciones abruptas en el mercado minorista.

VII. FUENTE ESTADÍSTICA Y SOPORTE TÉCNICO

El análisis se fundamenta, entre otros insumos, en el documento “Indicadores relevantes”, emitido el 3 de febrero de 2026 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), publicación oficial que compila resultados de operaciones estadísticas como:

- Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH).
- Índice de Precios al Consumidor (IPC).
- Encuesta Mensual de Comercio (EMC).
- Encuesta Mensual Manufacturera con Enfoque Territorial (EMMET).
- Censo de Edificaciones (CEED).
- Estadísticas de comercio exterior.

La autoría, validación técnica y consolidación de los indicadores corresponde íntegramente al DANE, lo que otorga confiabilidad y rigor estadístico al análisis sectorial.

VIII. RELEVANCIA PARA EL PROCESO CONTRACTUAL

En el contexto territorial, el suministro de ACPM constituye un insumo esencial para la operación de vehículos oficiales destinados al cumplimiento de funciones institucionales. Tratándose de un sector regulado, estratégico y expuesto a variaciones en producción, precios y condiciones de abastecimiento, resulta indispensable adoptar mecanismos contractuales que garanticen continuidad, disponibilidad y eficiencia en el suministro.
El escenario macroeconómico descrito marcado por reducción de oferta, mayores importaciones y riesgos estructurales refuerza la necesidad de una adecuada planeación contractual, orientada a asegurar abastecimiento oportuno, condiciones de calidad certificada y estabilidad en la prestación del servicio.

En consecuencia, la contratación del suministro de ACPM se encuentra plenamente justificada desde la perspectiva sectorial, al responder a una necesidad permanente y estratégica de la Entidad, dentro de un mercado regulado, con riesgos identificados y con supervisión institucional que permite mitigar contingencias asociadas al abastecimiento.

3. PERSPECTIVA LEGAL

Que el artículo 334 de la Constitución Política dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, quien intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, así como en los servicios públicos y privados, con el propósito de racionalizar la economía y lograr, tanto en el ámbito nacional como territorial y dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, siendo dicho marco un instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, los cuales estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, conservando en todo caso el Estado la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el Decreto Ley 1056 de 1953, en su artículo 212, señala que las actividades de transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas naturales o jurídicas dedicadas a dichas actividades deberán ejercerlas conforme a los reglamentos que expida el Gobierno, en protección de los intereses generales.

Que la Ley 39 de 1987 dispone en su artículo 4 que corresponde al Ministerio de Minas y Energía el otorgamiento de licencias a los distribuidores de petróleo y sus derivados, así como la aplicación de las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno de la siguiente forma:

Corresponderá al Ministerio de Minas y Energía el otorgamiento de las licencias de las distribuidoras de petróleo y sus derivados, de acuerdo con la clasificación y normas que dicte el Gobierno Nacional, normas que no podrán tener carácter retroactivo y que cuando perjudiquen un establecimiento que venga funcionando legalmente, proveerán a las correspondientes indemnizaciones. Ninguna autoridad podrá disponer el cierre o modificación de una estación distribuidora, sin el correspondiente permiso del Ministerio de Minas y Energía, con excepción de lo relacionado con las normas de la Planeación de Desarrollo Urbano y de orden público, en cuyo caso correspondería actuar a la autoridad municipal respectiva.

Así mismo le corresponderá la aplicación de todas las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno, previo el procedimiento especial en ellos indicados y en su defecto el procedimiento gubernativo.

El Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, tendrá, además, competencia para otorgar licencia previa de funcionamiento, a las personas distribuidoras de petróleo y sus derivados para declarar la saturación o inconveniencia de construcción de estaciones de servicio y plantas de distribución en determinadas áreas urbanas o geográficas del país.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 mediante la cual se adiciona la ley 39 de 1987 y se dictan otras disposiciones sobre la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo", reglamentada por los decretos 3322 de 2006, 353 de 1991 y 844 de 1989, estableció que, en atención a la naturaleza de servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el Gobierno Nacional podrá determinar los horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que incidan en la adecuada prestación de dicho servicio público así:

ARTICULO 2o. El Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, tendrá, además, competencia para otorgar licencia previa de funcionamiento, a las personas distribuidoras de petróleo y sus derivados para declarar la saturación o inconveniencia de construcción de estaciones de servicio y plantas de distribución en determinadas áreas urbanas o geográficas del país.

ARTICULO 3o. Los establecimientos de distribución que trasgredan las normas sobre el funcionamiento de servicio público o las órdenes del Ministerio de Minas y Energía sobre el particular serán sancionadas por el mismo Ministerio con:
a) Amonestación;
b) Multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales;
c) Suspensión del servicio hasta por diez (10) días; y,

d) Cancelación de la licencia de funcionamiento. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía hará conocer por escrito los cargos, dará un plazo de 10 a 30 días para los descargos, practicará las pruebas conducentes y tomará la decisión que solo admitirá el recurso de reposición conforme el Decreto 01 de 1984, en la vía gubernativa.

De otra parte, la ley 681 de 2011, por la cual se modifica el régimen de concesiones combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles, en el parágrafo primero del artículo 1 determina:

PARÁGRAFO 1o. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entiende prohibida la celebración, ejecución y desarrollo de contratos de concesión para la distribución de combustibles en zonas de frontera y/o unidades especiales de desarrollo fronterizo, con terceros distintos a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol

Que el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles - FEPC, sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya finalidad es atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011 dispuso que el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles - FEPC, creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, continuará funcionando con el propósito de mitigar en el mercado interno el impacto de las variaciones de los precios internacionales de los combustibles.

Que, en relación con el funcionamiento del FEPC, el artículo 1 de la Resolución 18 0522 de 2010, modificada por las Resoluciones 9 1658 de 2012, 90183 de 2013, 90497 de 2014 y 4 0736 de 2015, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, definió el procedimiento para el cálculo del precio de paridad internacional de la Gasolina Motor Corriente y del ACPM

Con la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, se adopta una reforma tributaria estructural donde se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones, la cual es complementada por la legislación tributaria vigente, en relación al comercio de productos derivados del petróleo e hidrocarburos, siendo este texto legal contentivo en sus artículos 218 a 220 de la modificación al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, creándose dos (02) nuevos tributos:

1. En sus artículos 221 a 223 el impuesto al carbono, cuya tarifa en el artículo 222 se contempló en la suma de $ 135 M/CTE por cada galón de gasolina y $ 152 M/CTE cada galón de ACPM.

2. En sus artículos 224 a 234 se crea la contribución parafiscal al combustible, con el propósito de financiar el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustible –FEPC-. Referente al impuesto nacional a la gasolina corriente, el artículo 219 fija su liquidación a razón de $ 490 por galón, el de

gasolina extra a razón de $ 930 por galón y el impuesto nacional al ACPM se liquidará a razón de $ 469 por galón.

Que el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", modificó el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, estableciendo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, definirán la metodología de cálculo del ingreso al productor de los combustibles Líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución, pudiendo además determinar mecanismos diferenciales de estabilización, su focalización y los subsidios correspondientes, a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles - FEPC, bajo los principios de eficiencia y progresividad, sin que dichos mecanismos afecten los impuestos de carácter territorial.

Que el parágrafo 1 del citado artículo prevé que las compensaciones al transporte, los subsidios, los incentivos tributarios y los mecanismos diferenciales de estabilización de precios podrán reconocerse y entregarse de manera general, focalizada o directa al consumidor final, en la forma que determine el Gobierno Nacional mediante el uso de nuevas tecnologías, definiendo igualmente el criterio de focalización.

Que el parágrafo 2 del mismo artículo establece que, dada la relación directa del sector de biocombustibles con el sector agrícola y su efecto oxigenante en los combustibles líquidos, el porcentaje de biocombustibles dentro de la mezcla deberá ser concertado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, asigna al Ministerio de Minas y Energía la función de adelantar las gestiones necesarias para garantizar la continuidad del abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluidos el gas natural, los combustibles derivados y los biocombustibles.

Que el parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015, mediante el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, establece que la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestan conforme a la ley y a las disposiciones que reglamenten la materia.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3 del Decreto ibidem dispone que corresponde al Ministerio de Minas y Energía ejercer la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, facultándolo para expedir la regulación y efectuar el seguimiento correspondiente a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del mismo Decreto define como "Gran Consumidor" a la persona natural o jurídica que, por cada instalación, consuma en promedio anual más de 20.000 galones mes de combustibles líquidos derivados del petróleo para uso propio y exclusivo en sus actividades, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.93 y 2.2.1.1.2.2.3.94 del citado Decreto. Que, de conformidad con la información registrada en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, se identificaron consumidores finales que, además de los agentes clasificados como Grandes Consumidores, deben ser incluidos dentro del mecanismo diferencial de estabilización de precios, en razón a que su consumo promedio anual supera los 20.000 galones mes, independientemente de su consumo por instalación o punto de entrega, para los efectos previstos en la normativa aplicable.

Otro aspecto importante para tener presente se encuentra directamente asociado con la legislación ambiental vigente que regula la recolección, manipulación, transporte, almacenamiento, segregación, transformación, disposición final y/o reutilización (según aplique) de los residuos peligrosos que pudiesen generarse con ocasión de la actividad de distribución de combustibles líquidos del petróleo. Es ese contexto que permite citar el decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente generados en el marco de la gestión integral en el que se desarrolla en sus artículos 10 (literal h), 16 (literal e) y 17 (literal g), las obligaciones de los generadores, transportistas y receptores de desechos peligrosos en referencia con los hidrocarburos, motivo por el que se destacará el artículo 10:

> *Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (…) h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

Retomando la necesidad de contar con planes de contingencia en caso de derrames durante el transporte de hidrocarburos, el decreto 1076 de 2015 (Código Único reglamentario del sector ambiente desarrollo sostenible), recopiló las disposiciones del artículo 35 del decreto 3930 de 2010 y el artículo 3 del decreto 4728 de 2010, así**:**

> *ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para*

la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

PARÁGRAFO 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
PARÁGRAFO 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO 3: Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación.

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante, lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, conforme se expone en la circular 251 de 2026 emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, La Dirección Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, de conformidad con lo establecido en la Resolución CREG 104 001 de 2022 y las funciones delegadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40193 de 2021, hace pública la estimación de los precios de referencia de venta al público de la Gasolina Motor Corriente, la Gasolina Motor Corriente Oxigenada, el ACPM-Diésel y la mezcla de ACPM-Diésel y biodiésel que rigen en el territorio nacional a partir del primero (1) de marzo de 2026.

Dicha publicación se efectúa considerando el valor del ingreso al productor o importador de la Gasolina Motor Corriente, el del ACPM-Diésel y el de los biocombustibles destinados a la mezcla con combustibles fósiles, fijados por los Ministerios de Hacienda Crédito Público y de Minas y Energía. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 40193 de 2021. El documento técnico de la estructura de precios de gasolina motor corriente y ACPM-Diésel, así como de sus respectivas mezclas con biocombustibles, y el de precios de referencia por ciudades

4. PERSPECTIVA ORGANIZACIONAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, las entidades estatales podrán exigir la acreditación de la capacidad financiera en los procesos adelantados bajo la modalidad de mínima cuantía cuando la naturaleza del contrato, los riesgos asociados o las condiciones de ejecución así lo justifiquen. En el caso del presente proceso contractual, cuyo objeto corresponde al suministro de combustible (ACPM), la entidad considera que no resulta necesario exigir indicadores financieros habilitantes, en atención a la baja complejidad técnica del objeto, la estandarización del bien a adquirir y la estructura de riesgos identificada en el análisis sectorial. Esta decisión obedece a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, sin que implique desconocimiento de la facultad legal de la entidad para exigir tales requisitos en futuros procesos o en contratos cuya naturaleza o nivel de riesgo lo ameriten.

En cuanto a la capacidad jurídica y de participación, los bienes objeto del contrato podrán ser ofrecidos por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ya sea de manera individual o mediante esquemas asociativos permitidos por la normativa vigente, tales como consorcios o uniones temporales, siempre que cumplan las condiciones habilitantes previstas en los documentos del proceso. Esta apertura responde al principio de libre concurrencia y busca garantizar pluralidad de oferentes en el mercado minorista de combustibles, el cual cuenta con múltiples agentes formalmente habilitados.

De igual manera, atendiendo la naturaleza del objeto contractual y las condiciones de ejecución previstas, la entidad no exigirá la acreditación de índices de capacidad organizacional, en la medida en que dichos indicadores no resultan indispensables ni proporcionales frente al alcance

del contrato. El suministro de ACPM corresponde a un bien homogéneo, de especificaciones técnicas definidas por la regulación sectorial y distribuido a través de estaciones de servicio formalmente registradas, lo que reduce significativamente la necesidad de verificar estructuras organizacionales complejas para su adecuada ejecución.

Por otra parte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1860 de 2021, las entidades estatales deben incorporar criterios que faciliten la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes). En concordancia con esta disposición y considerando la dinámica del sector de distribución minorista de combustibles —caracterizado por la presencia de múltiples establecimientos de comercio de diversa escala empresarial—, la entidad adoptará como criterio diferencial el número de contratos exigidos para acreditar la experiencia, medida que favorece la participación de Mipymes sin afectar la idoneidad técnica del oferente. Con ello se promueve la libre concurrencia, la pluralidad de oferentes y la competencia efectiva dentro del proceso de selección.

Finalmente, en observancia del artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1860 de 2021, la entidad promoverá la participación de población en condiciones de vulnerabilidad. No obstante, previo análisis de conveniencia y proporcionalidad, y considerando que el objeto contractual corresponde al suministro de un bien estandarizado cuya ejecución depende de estaciones de servicio formalmente habilitadas, no se establecerá como obligación contractual un porcentaje específico de provisión de bienes por parte de dicha población. Esta decisión se adopta sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables y de la posibilidad de que los oferentes incorporen dentro de su estructura organizacional políticas de inclusión laboral acordes con la normativa vigente.

5. PERSPECTIVA COMERCIAL

I. VARIABLES ECONÓMICAS QUE PUEDEN AFECTAR LOS PRECIOS

Los indicadores nacionales como factor de análisis del comportamiento de la economía colombiana que pueden incidir en el presente proceso contractual reflejan la siguiente información:

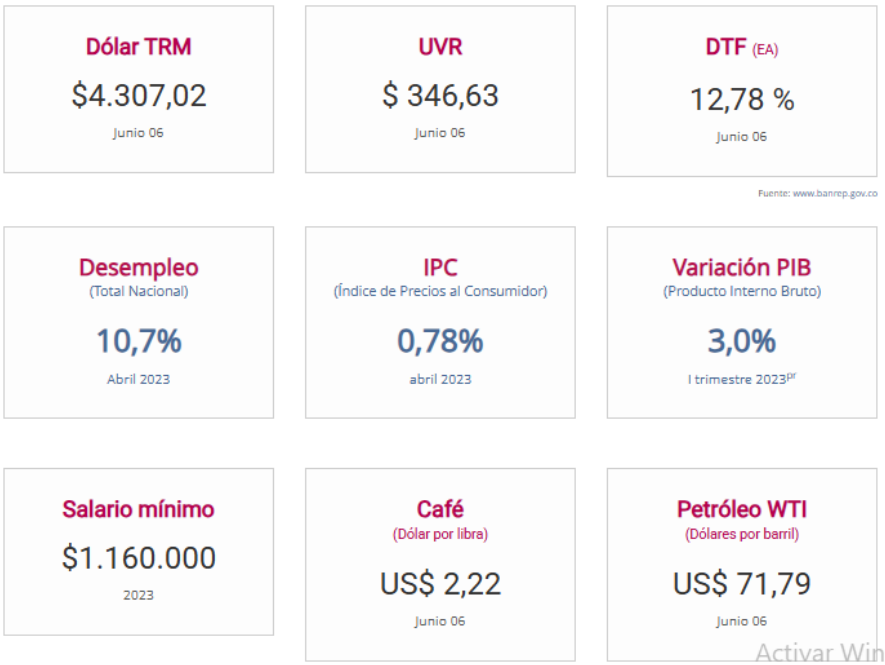

El análisis comercial del sector parte del entendimiento de la dinámica general de la economía colombiana y de la forma en que las variables macroeconómicas inciden transversalmente en los distintos mercados. Desde esta perspectiva, la dimensión comercial permite identificar la interacción entre oferta y demanda, la estructura competitiva del mercado, la disponibilidad de proveedores, los mecanismos de formación de precios y las condiciones bajo las cuales se desarrollan las transacciones de bienes y servicios.

En el contexto nacional, la economía colombiana se estructura tradicionalmente en tres grandes sectores: primario, secundario y terciario. Dentro de esta clasificación, la actividad de comercialización y distribución de combustibles se ubica en el sector terciario, en tanto comprende actividades de comercio, transporte, almacenamiento e intermediación necesarias para garantizar el abastecimiento energético. Esta ubicación sectorial resulta relevante, pues el comercio y los servicios constituyen uno de los componentes más dinámicos de la economía nacional, tanto por número de establecimientos como por generación de empleo y participación en el producto interno bruto.

De acuerdo con información estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), una proporción significativa de los establecimientos económicos del país corresponde a actividades de comercio y servicios, lo cual evidencia la fortaleza estructural del sector terciario. En este marco, el suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo

constituye una actividad típicamente comercial, sustentada en redes formales de distribución, estaciones de servicio, operadores logísticos y mecanismos de control institucional que garantizan trazabilidad y legalidad en la cadena.

Desde la perspectiva del mercado específico de combustibles, su distribución en Colombia corresponde a un servicio público regulado, cuya comercialización se desarrolla a través de agentes formalmente habilitados y registrados en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), administrado por el Ministerio de Minas y Energía. La cadena de distribución está integrada por refinadores, importadores, almacenadores, distribuidores mayoristas, transportadores, distribuidores minoristas y consumidores finales, lo que configura una estructura organizada de oferta que permite asegurar disponibilidad permanente del producto en el territorio nacional.

En el ámbito regional y departamental, el mercado presenta condiciones de operación estables, con presencia de estaciones de servicio certificadas y registradas, lo que garantiza acceso efectivo al combustible en el área metropolitana de Bucaramanga, incluyendo el municipio de Piedecuesta. La cercanía geográfica de múltiples proveedores y la inexistencia de barreras estructurales de entrada permiten afirmar que existe una oferta suficiente para atender la demanda institucional, sin que se evidencien restricciones significativas de abastecimiento en condiciones normales de operación.

Debe resaltarse que los combustibles constituyen bienes de características técnicas uniformes y de uso generalizado, circunstancia que favorece la competencia objetiva entre proveedores. La homogeneidad técnica del producto, sumada al régimen de precios regulados por el Gobierno Nacional, reduce la incertidumbre en la formación de precios, limita prácticas especulativas y otorga estabilidad relativa a las transacciones comerciales asociadas al suministro. En consecuencia, los factores diferenciadores entre oferentes suelen concentrarse en aspectos como ubicación, disponibilidad inmediata, facilidades operativas, medios de pago y servicios complementarios, más que en variaciones sustanciales del producto.

Adicionalmente, la existencia del Acuerdo Marco de Precios para el Suministro de Combustible Nacional II, administrado por la Colombia Compra Eficiente y operado a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, evidencia la madurez del mercado institucional y la estandarización de condiciones contractuales para el sector público. Este instrumento demuestra que el mercado cuenta con pluralidad de oferentes, capacidad logística suficiente y experiencia en la atención de requerimientos estatales bajo esquemas transparentes y competitivos

En consecuencia, el análisis comercial permite concluir que el mercado de combustibles líquidos derivados del petróleo presenta condiciones adecuadas de oferta, disponibilidad, competencia y formalización para atender la necesidad del Centro de Atención al Sector Agropecuario. La regulación estatal, la existencia de múltiples proveedores habilitados, la estandarización del producto y la experiencia del mercado institucional respaldan la viabilidad comercial del proceso

de contratación proyectado, garantizando condiciones de abastecimiento oportuno, competencia efectiva y uso eficiente de los recursos públicos.

II. ANÁLISIS FINANCIERO Y COMPORTAMIENTO DE PRECIOS DEL SECTOR

Desde la perspectiva financiera, el mercado de combustibles líquidos derivados del petróleo presenta particularidades que lo diferencian de otros bienes de consumo, en la medida en que su estructura de precios no responde exclusivamente a la libre interacción entre oferta y demanda, sino a un esquema regulado por el Estado. En Colombia, el precio del ACPM se determina mediante una fórmula que incorpora variables tales como el ingreso al productor, los costos de transporte, los márgenes de comercialización mayorista y minorista, los impuestos nacionales y territoriales, así como otros componentes regulatorios definidos por el Ministerio de Minas y Energía**.**

Uno de los factores de mayor incidencia en la variación del precio del combustible es el comportamiento internacional del petróleo crudo, el cual se cotiza en dólares y está sujeto a dinámicas geopolíticas, decisiones de producción de los países exportadores, fluctuaciones en la demanda global y expectativas del mercado financiero. A ello se suma la tasa de cambio peso-dólar, variable macroeconómica que impacta directamente el costo de importación de combustibles y de insumos asociados a su producción y distribución. En consecuencia, el mercado nacional de ACPM se encuentra expuesto a riesgos externos que pueden generar ajustes periódicos en los precios internos.

Adicionalmente, el comportamiento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, constituye un referente relevante para el análisis financiero del sector, dado que el grupo de transporte y combustibles incide de manera significativa en la inflación nacional. Las variaciones en el precio del ACPM impactan no solo el costo directo del bien, sino también los costos logísticos y de operación de múltiples sectores económicos, generando efectos en cadena sobre la estructura general de precios.

En los últimos años, el mercado de combustibles en Colombia ha experimentado ajustes graduales derivados de políticas fiscales orientadas a la estabilización del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), así como de la necesidad de reducir brechas frente a los precios internacionales. Estos ajustes han implicado incrementos progresivos en el precio del ACPM, aunque bajo un esquema controlado y anunciado previamente por el Gobierno Nacional, lo que reduce la incertidumbre abrupta y permite a los agentes económicos planificar financieramente sus operaciones.

Desde la óptica presupuestal y contractual, la naturaleza regulada del precio del ACPM ofrece una ventaja en términos de previsibilidad relativa, dado que las variaciones responden a actos administrativos públicos y no a decisiones discrecionales de los distribuidores minoristas. Esto

facilita la estructuración del presupuesto oficial del proceso y permite proyectar escenarios razonables de ejecución contractual, considerando posibles ajustes periódicos.

En el ámbito regional, las diferencias de precio pueden obedecer principalmente a componentes logísticos, costos de transporte y particularidades tributarias territoriales, pero dentro de un margen regulado. La existencia de múltiples estaciones de servicio en el área metropolitana de Bucaramanga y municipios cercanos contribuye a mantener condiciones competitivas y reduce riesgos de sobrecostos asociados a concentración de mercado.

Desde el análisis de riesgos financieros, se identifican como principales variables de incidencia: (i) la volatilidad del precio internacional del crudo, (ii) la fluctuación de la tasa de cambio, (iii) ajustes regulatorios en la estructura de precios internos y (iv) variaciones inflacionarias que impacten costos operativos de distribución. No obstante, estos riesgos se encuentran parcialmente mitigados por la regulación estatal, la transparencia en la metodología de fijación de precios y la supervisión institucional del mercado.

Para el Centro de Atención al Sector Agropecuario, el impacto financiero del combustible se refleja directamente en los costos operativos asociados al desplazamiento de personal, operación de vehículos y ejecución de actividades misionales en territorio. En este sentido, la planeación contractual debe contemplar un margen razonable de variación de precios dentro del período de ejecución, garantizando suficiencia presupuestal sin comprometer la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

En conclusión, el análisis financiero del sector evidencia que, si bien el mercado de combustibles está expuesto a variables macroeconómicas externas, su régimen de regulación y control proporciona un entorno de relativa estabilidad y previsibilidad. La estructura de precios regulados, la transparencia en los ajustes y la existencia de oferta suficiente en el ámbito regional respaldan la viabilidad financiera del proceso de contratación proyectado, permitiendo a la entidad estructurar un contrato acorde con los principios de planeación, economía y responsabilidad fiscal.

Desde la perspectiva financiera, el presupuesto para el presente proceso es el establecido en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No. 4026, el cual asciende a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) M/CTE**, bajo la modalidad de monto agotable.

La estructuración financiera del contrato bajo esta modalidad obedece a la naturaleza del suministro de combustibles, en la medida en que el consumo efectivo depende de variables operativas propias del servicio, tales como los requerimientos institucionales, la dinámica del componente de movilidad y las necesidades logísticas, circunstancias que impiden determinar cantidades definitivas de consumo. En consecuencia, los pagos se efectuarán conforme a los

consumos efectivamente realizados durante la ejecución contractual, sin que ello obligue a la Entidad Estatal a agotar la totalidad del presupuesto oficial.

El presupuesto oficial comprende la totalidad de los costos directos e indirectos necesarios para la correcta ejecución del objeto contractual. En este sentido, el valor del contrato incorpora integralmente los impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, retenciones, gravámenes y demás cargas fiscales de carácter nacional, departamental y municipal a que haya lugar, los cuales serán asumidos en su totalidad por el contratista, sin que proceda reconocimiento adicional alguno por conceptos no previstos o derivados de la ejecución contractual.

En la formulación de la propuesta económica, los oferentes deberán considerar que todos los impuestos, gravámenes, contribuciones, tasas, retenciones y demás deducciones que se causen con ocasión de la celebración, legalización y ejecución del contrato son de su cargo exclusivo. En consecuencia, los precios ofertados deberán reflejar la totalidad de dichas cargas, entendiéndose que el **Centro de Atención Agropecuario** únicamente reconocerá los valores expresamente pactados en el contrato, sin que haya lugar a ajustes o reclamaciones posteriores por conceptos tributarios o fiscales. Así mismo, la Entidad efectuará las retenciones y descuentos de ley conforme al marco normativo vigente. Las exenciones, tratamientos preferenciales o exclusiones tributarias que eventualmente invoque el contratista deberán ser gestionadas directamente ante la autoridad competente, bajo su exclusiva responsabilidad y sin generar obligación alguna para la Entidad Estatal.

III. REFERENCIAS DE PRECIOS DEL COMBUSTIBLE

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 40131 de 2026, informa que, a partir del 1 de marzo de 2026, el Ingreso al Productor previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente será de nueve mil ochocientos setenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos ($9.873,74) M/Cte. por galón

Así mismo, y según lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 40131 de 2026, se informa que, a partir del 1 de marzo de 2026, el Ingreso al Productor previsto en la estructura de precios del ACPM será de cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos ($5.869,54) M/Cte. por galón

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, presenta la circular No. 251 de 2026 con el objeto de ofrecer a los ciudadanos una orientación sobre la política de fijación de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM.

Precios vigentes a partir del 1 de marzo de 2026

(13 ciudades Principales)

Precios de referencia por ciudades	Vigencia 1 de marzo de 2026	
	Gasolina MC ($/gal)	ACPM ($/gal)
Bogotá	15.491	11.276
Medellín	15.411	11.301
Cali	15.500	11.424
Barranquilla	15.124	10.951
Cartagena	15.081	10.916
Montería	15.331	11.166
Bucaramanga	15.249	11.025
Villavicencio	15.591	11.376
Pereira	15.436	11.363
Manizales	15.464	11.349
Ibagué	15.405	11.267
Pasto	13.247	10.338
Cúcuta	13.624	9.255
Promedio PVP precio **(13 ciudades principales)**	**15.073**	**11.001**

IV. INDICADORES FINANCIEROS

En atención a la modalidad de selección de mínima cuantía que rige el presente proceso contractual, la Entidad Estatal determina que no resulta procedente exigir indicadores de capacidad financiera ni organizacional como requisitos habilitantes. Esta decisión se fundamenta en la naturaleza jurídica de la modalidad, caracterizada por su estructura simplificada, su criterio objetivo de cuantía y la necesidad de garantizar condiciones de participación acordes con la dimensión económica del contrato. La incorporación de exigencias asociadas a capacidad financiera o estructura organizacional, propias de procedimientos de mayor complejidad, generaría cargas desproporcionadas frente al riesgo contractual y al valor estimado del proceso, pudiendo afectar injustificadamente la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes. En este contexto, y atendiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de habilitantes, la Entidad limitará la verificación a aquellos requisitos estrictamente necesarios para acreditar la capacidad jurídica y la idoneidad mínima del proponente, garantizando simultáneamente la selección objetiva y la adecuada ejecución del eventual contrato.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1860 de 2021, en particular lo previsto en su numeral 2, las entidades estatales podrán exigir requisitos de

capacidad financiera en los procesos adelantados bajo la modalidad de mínima cuantía. No obstante, para el presente proceso contractual la Entidad Estatal determina que no resulta procedente la exigencia de indicadores financieros.

Esta decisión se fundamenta en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo la naturaleza del objeto contractual, el valor del contrato y la estructura de ejecución prevista.

6. ANÀLISIS DE LA DEMANDA

El análisis de la demanda se basa en la revisión del comportamiento histórico de la contratación del SENA, así como en la verificación de procesos contractuales similares adelantados por otras entidades territoriales del departamento de Santander, relacionados con el suministro de combustibles. Este análisis permite evidenciar que existe una demanda constante y sostenida en torno a este tipo de bienes.

La información correspondiente a vigencias anteriores muestra que la Entidad ha acudido de manera reiterada al mercado, principalmente a través de la modalidad de mínima cuantía, para atender esta necesidad. Lo anterior confirma que se trata de un requerimiento permanente, de carácter operativo y previsible dentro de la gestión institucional.

Desde el punto de vista temporal, la recurrencia de estos procesos en diferentes vigencias fiscales permite concluir que la necesidad de combustible no responde a situaciones excepcionales o aisladas, sino que constituye un insumo estratégico indispensable para garantizar la movilidad, la capacidad de respuesta y la continuidad en la prestación del servicio institucional.

Se relacionan los procesos consultados:

SENA REGIONAL CALDAS GRUPO ADMINISTRATIVO CPA	
Proceso contractual No.	MC-CLD-CPA-0002-2026
Modalidad Contractual	Mínima cuantía
Objeto	SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, FILTROS Y ACCESORIOS DEL PARQUE AUTOMOTOR
Valor:	$ 27.000.000
Plazo:	10 (Meses)
Vigencia Presupuestal:	2026
Etapa en que se encuentra:	Proceso adjudicado y celebrado

SENA REGIONAL HUILA Grupo Administrativo CADP	
Proceso contractual No.	MC-HIL-CADPH-001-2026

Modalidad Contractual	Mínima cuantía
Objeto	Suministrar combustible (Gasolina corriente y ACPM) y urea para los vehículos, la planta eléctrica, maquinaria y equipos asignados al Centro Agroempresarial y Desarrollo Pecuario del Huila, SENA Regional Huila
Valor:	$ 30.000.000
Plazo:	10 (Meses)
Vigencia Presupuestal:	2026
Etapa en que se encuentra:	Proceso adjudicado y celebrado

La revisión de los procesos adelantados por otras entidades territoriales del departamento de Santander evidencia que el suministro de combustible también constituye una necesidad recurrente en el ámbito territorial. Asimismo, la uniformidad en los objetos contractuales permite identificar coincidencias funcionales, en la medida en que estos contratos están orientados al sostenimiento operativo del parque automotor institucional.

MUNICIPIO MATANZA	
Proceso contractual No.	MAT-MC-004-2026
Modalidad Contractual	Mínima cuantía
Objeto	SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (ACPM) ACEITES ADITIVOS FILTROS Y OTROS, PARA LA MAQUINARIA PESADA Y VEHÍCULOS ASIGNADOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE MATANZA SANTANDER".
Valor:	$ 49.025.340
Plazo:	3 (Meses)
Vigencia Presupuestal:	2026
Etapa en que se encuentra:	Proceso adjudicado y celebrado

7. ANÁLISIS DE LA OFERTA

En el ámbito regional, específicamente en el área metropolitana de Bucaramanga y, en particular, en el municipio de Piedecuesta, se evidencia la existencia de estaciones de servicio habilitadas que permiten atender de manera adecuada la demanda institucional. La cercanía con el área metropolitana de Bucaramanga garantiza la disponibilidad efectiva del suministro, conforme a la información registrada en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), donde se identifican estaciones de servicio plenamente operativas.

En Piedecuesta, Santander, existen diversas estaciones de servicio (EDS) que ofrecen ACPM, gasolina corriente y extra, algunas de ellas con disponibilidad continua (24/7), así como servicios complementarios como lubricación y montallantas. Entre las principales opciones se encuentran EDS Primax La Octava, Transpiedecuesta, Terpel y EDS San Pedro de Oriente, lo que permite garantizar cobertura tanto en el casco urbano como en los principales corredores viales, incluyendo la autopista.

La presencia de estas estaciones de servicio certificadas constituye un indicador objetivo de una oferta disponible en condiciones de legalidad y debida habilitación sectorial, lo que contribuye a mitigar riesgos de desabastecimiento y a garantizar la continuidad en el suministro requerido por la Entidad Estatal.

En consecuencia, el análisis de la oferta permite concluir que el mercado para el suministro de combustible destinado a los vehículos del Centro de Atención al Sector Agropecuario, Regional Santander, presenta condiciones favorables en términos de disponibilidad, pluralidad de oferentes, continuidad operativa y cobertura territorial. Estas circunstancias respaldan la viabilidad de adelantar el proceso contractual para atender de manera adecuada la necesidad del Centro.

ANÁLISIS SOBRE PROMOCIÓN DEL ACCESO DE LAS MIPYMES AL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS (ART. 33 DE LA LEY 2069 DE 2020).

De conformidad con la información reportada por Compite 360, del total de empresas que operan en Colombia, únicamente el 3,2% corresponde a grandes empresas, mientras que la mayor parte del tejido empresarial está conformada por micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), las cuales desempeñan un papel fundamental como motor de la economía nacional. No obstante, pese a su relevancia, la participación de las MIPYMES en el mercado de compras públicas se encuentra limitada por diversos factores, entre ellos el tamaño de los procesos contractuales y la exigencia de requisitos habilitantes y criterios de selección que, en algunos casos, superan su capacidad operativa.

En este contexto, la implementación de criterios diferenciales para las MIPYMES no solo favorece su inclusión y amplía el acceso a la contratación estatal, sino que también contribuye a equilibrar las condiciones de competencia, incentivar la pluralidad de oferentes y fortalecer el tejido empresarial a nivel local y regional. Asimismo, esta estrategia puede generar impactos positivos en términos de eficiencia, innovación y competitividad, en beneficio tanto de la Entidad como del interés general que orienta la gestión contractual del Estado.

En consideración a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2.2, 2.2.1.2.4.2.3 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1860 de 2021, los cuales señalan:

"**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2.** Convocatorias limitadas a Mípyme. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por

Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:

1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.

Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.

PARÁGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mípyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.

Dando aplicación a los artículos mencionados anteriormente, en caso de recibirse solicitudes en el presente proceso, debe ser limitado a MIPYMES en razón de su cuantía, teniendo en cuenta que el mismo no es superior a ciento veinticinco mil dólares de los Estados unidos de América (USD125.000).

UMBRAL DE MIPYMES 2025	
US$	125.000
COL$	**533.287.768**

"**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.3.** Limitaciones territoriales. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.4. Acreditación de requisitos para participar en convocatorias limitadas. La Mipyme colombianas deben acreditar que tiene el tamaño empresarial establecido por la ley de la siguiente manera:

1. Las personas naturales mediante certificación expedida por ellos y un contador público, adjuntando copia del registro mercantil.
2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal y el contador o revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, adjuntando copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o por la autoridad competente para expedir dicha certificación.

Para la acreditación deberán observarse los rangos de clasificación empresarial establecidos de conformidad con la Ley 590 de 2000 y el Decreto 1074 de 2015, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen."

En este sentido, en caso de presentarse solicitudes de limitación a MIPYMES que cumplan con las condiciones previamente señaladas, la Entidad, mediante el acto administrativo de apertura del proceso, indicará si la participación se restringe a empresas MIPYMES con domicilio en el ámbito territorial correspondiente. Lo anterior, en observancia del umbral establecido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, vigente para la época, el cual corresponde a USD 125.000 o COP $533.287.768.

FOMENTO A EJECUCIÓN DE CONTRATOS ESTATALES POR PARTE DE POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, PERSONAS EN PROCESO DE REINTEGRACIÓN O REINCORPORACIÓN Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Respecto de lo mencionado en el artículo 2.2.1.2.4.2.16. del Decreto 1860 de 2021, en el marco del fomento a la ejecución de contratos estatales por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional, una vez revisada la normatividad se realizó un análisis en el que se pudo concluir que para el presente proceso no se hace necesaria la aplicabilidad de este incentivo, toda vez que de hacerlo, podría suponer cargas adicionales al contratista quien tendría que destinar para la ejecución del objeto contractual la vinculación de dicho personal.

Dado en Piedecuesta, a los venticuatro (24) días del mes de marzo de 2026.

Firmado digitalmente por BAEZ OVIEDO ROSA INES
Fecha: 2026.03.24 11:04:58 -05'00'

ROSA INÉS BAEZ OVIEDO
Subdirectora (E) Centro de Atención al Sector Agropecuario

Revisó: Gianella Estefania Castro Carreño- Abg, gestión contractual Gianella Castro Carreño